

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

*Magistrado Ponente:*  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES**

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>1. IRMA TULIA AMAYA ANGULO, quien actúa a nombre propio y en representación de la menor K.M.O.A. 2. JUAN FERNANDO ORDOÑEZ AMAYA</b>
<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>RADICADO Nro.</b>	<b>19-001-41-05-001-2021-00815-01</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN y el JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Esta Sala se abstiene de dirimir el conflicto de competencia formulado por el Juez 001 de Pequeñas Causas Laborales.</b>

**1.- ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Pasa La Sala a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Patía – El Bordo, Cauca, dentro del proceso laboral de la referencia.

## **2.- ANTECEDENTES**

**2.1.** La señora IRMA TULIA AMAYA ANGULO, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor K.M.O.A., y el señor JUAN FERNANDO ORDOÑEZ AMAYA, a través de apoderado judicial, interpusieron PROCESO ORDINARIO LABORAL de ÚNICA INSTANCIA, contra la UGPP, ante el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN (REPARTO), con el que pretenden el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional, por concepto de mesadas no pagadas, además de intereses de mora del art.141 de la Ley 100/93 y las costas del proceso (02DemandaAnexos).

**2.2.** El **Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán (Cauca)**, a quien correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto, mediante auto interlocutorio No. 2149 del 19 de noviembre de 2021 (04AutoRechazaRemiteBogotaUgpp), resolvió RECHAZAR el presente proceso, por falta de competencia, y ordenó su remisión a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá D.C. (Reparto).

Apoya su decisión en lo dispuesto en el artículo 11 del CPT y de la SS, que regula la competencia en procesos adelantados en contra de las entidades del sistema de seguridad social integral, señalando que carece de competencia para conocer del asunto, dado que, no existe certeza del lugar donde se agotó la reclamación administrativa, ya que si bien, la reclamación se dirige a la ciudad de Cali – Valle, la respuesta aportada fue contestada por la seccional de Bogotá D.C., y, en esa medida, a su juicio, siendo esta ciudad el domicilio principal de la entidad demandada, consideró remitir el presente asunto a la ciudad de Bogotá D.C.

**2.3.** Al recibir el asunto, la **Juez Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, mediante auto del 13 de diciembre de 2021, **rechazó** la presente demanda, y, como consecuencia, propuso conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el asunto a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, para que se desate el conflicto.

La Juez destinataria consideró que debía apartarse de la decisión del despacho remitente, en aplicación del mismo artículo 11 del CPL, porque, revisada la demanda, el acápite de competencia y las pruebas obrantes en el expediente, evidenció que la reclamación administrativa fue elevada en la ciudad de Cali, Valle, y, en atención a la emergencia generada por el Covid-19 que ha privilegiado la utilización de medios tecnológicos, el apoderado de los gestores informó como direcciones de notificaciones judiciales los correos electrónicos correspondientes y la reclamación fue radicada vía mensaje de datos, aunado a ello, consideró que es clara la voluntad de la activa en presentar la reclamación en la ciudad de Cali, Valle, de ahí que, se excluyó automáticamente a otro juzgado para conocer del asunto.

Para sustentar su decisión, el despacho trae a consideración la decisión referida por la CSJ-SL en auto AL4968-2021, señalando que la alta Corporación refirió que debe tenerse como lugar donde se surtió la reclamación el sitio de presentación de esta y no el de su resolución (07AutoOrdenaSuscitarConflictoNegativoCompetencia).

**2.4.** Al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del presente proceso ordinario laboral, la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral**, mediante auto del 23 de marzo de 2022, AL1456-2022, Radicación Nro. 92446, dirimió dicho conflicto, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado 001 De Pequeñas Causas Laborales de Popayán, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, por tratarse de un asunto que se sigue en contra de una de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Señala la alta Corporación que en eventos como el presente la promotora del litigio tiene la posibilidad escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado y que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como “*fuero electivo*”.

En la parte motiva del auto reseñado, se afirma:

“De otro lado, según la demanda contentiva en el expediente digital, la reclamación administrativa efectuada por la accionante

a la UGPP, relacionada con el cobro de las mesadas no canceladas, con ocasión del fallecimiento del pensionado Juan Bautista Ordóñez Díaz, fue radicada en la página o canal virtual designado por la entidad: “<https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/sedeelectronica>”-(fl.57). De ahí que tal circunstancia da cuenta, que más allá del domicilio principal de la convocada, y de que las repuesta a la reclamación se hubiesen emitido en Bogotá, lo cierto es que, la entidad diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación de trámites y requerimientos, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención de la demandante, que invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad, esto es, en Palmira (Valle de Cauca).

Adicional a lo anterior, la Sala observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, y fijo esa ciudad como lugar de domicilio, toda vez que, estableció como lugar de notificaciones “Vereda Piedra Rica - Sector Palomocho - el Bordo Patía Cauca”, municipio del Departamento del Cauca.

Así mismo, cabe precisar que en el acápite de competencia, la accionante indicó “es usted, señor Juez de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, competente en razón a que la demanda es de única instancia, por haber agotado las reclamaciones administrativa conforme los artículo 8 y 9 de la Ley 712 de 2001”, por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar donde radicó la presente demanda ordinaria.

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión ya referida, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno recordar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” (...)

En este orden de ideas, debe asignarse el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuó el respectivo

requerimiento, siendo para el presente caso, Vereda Piedra Rica-Sector Palomocho- el Bordo Patía Cauca”, municipio del Departamento del Cauca, y atendiendo a que este municipio hace parte de la cabecera del Circuito de Popayán (Cauca), y fue el querer de la demandante radicar allí la demanda.

Así las cosas, **para la Sala el factor que determina la competencia es el lugar donde se surtió la reclamación, por lo que es al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, a donde se devolverán las diligencias para que se les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.**” -Negrilla fuera del texto original.”<sup>1</sup>

**2.5.** Allegado nuevamente el asunto al **Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán**, por auto interlocutorio Nro. 1003 del 27 de mayo de 2022 (21RechazaFaltaCompetencia), resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y procede a hacer una análisis de lo decidido, recalcando que ese juzgado es de categoría municipal y su ámbito de competencia por el factor territorial se circunscribe a las demandas presentadas en contra de las personas naturales o jurídicas que tengan su domicilio o residencia en la ciudad de Popayán, o si el demandante prestó su servicio en esta ciudad, o, para el caso de demandas contra entidades de la seguridad social, cuando se presentó la reclamación en esta ciudad y en todos los casos a elección del demandante, siempre que la cuantía de las pretensiones no exceda de los 20 SMLMV.

Que, bajo esos parámetros, tal como lo manifestó la CSJ, se efectuó el requerimiento en la Vereda Piedra Rica - Sector Palomocho - el Bordo Patía Cauca”, municipio del Departamento del Cauca, por lo tanto, la elección del demandante para presentar la reclamación administrativa es el municipio del Bordo Patía Cauca, el cual se encuentra por fuera de la competencia territorial de ese Despacho, razón por la cual consideró que no hay lugar a asumir competencia del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado 001 de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad concluye que por ministerio de la Ley no puede conocer del presente proceso y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral ordenó devolver a ese despacho el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T.

---

<sup>1</sup> 19DirimeConflictoCompetencia.

y la S.S., ordenó remitir el presente asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Patía El Bordo – Cauca, como quiera que la Vereda Piedra Rica - Sector Palomocho, pertenece al Circuito de esa municipalidad, sumado al hecho de que no hay un juzgado de pequeñas causas laborales que avoque conocimiento del proceso en dicho municipio.

**2.6.** A su vez, el **Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Patía – El Bordo, Cauca**, a quien le fue repartida la presente demanda, por auto interlocutorio Nro. 148 del 5 de julio de 2022 (24AutoOrdenaDevolverProcesoJuzgadoMcpalPequeñasCausasLab Popayan), no aceptó el criterio del juez remitente y devolvió la demanda nuevamente al Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, a fin de que asuma su conocimiento, ya que en el asunto obra decisión del máximo tribunal en materia laboral, quien dispuso que la anterior demanda debe ser conocida por EL JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, de tal forma que corresponde a dicho despacho acatar la orden del superior y en consecuencia proceder al estudio de admisión de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 001 de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, por auto interlocutorio N° 1698 del 09 de septiembre de 2022, resolvió remitir el presente asunto a este Tribunal, para desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre los dos juzgados (29AutoRemiteTribunal).

### **3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **3.1. Competencia:**

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), numeral 5°, literal B), del artículo 15 del CPLSS, en armonía con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades judiciales de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, como en efecto ocurre en el caso *sub judice*, serán resueltos por el Tribunal Superior correspondiente por conducto de las **Salas Laboral** integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación, siendo

éste el fundamento legal que irroga competencia a ésta Sala para dirimir el conflicto aquí suscitado.

### **3.2. Sobre el conflicto negativo de competencia entre funcionarios de diferentes categorías:**

Del tenor literal del artículo 139 del CGP, aplicable al presente asunto por vía del artículo 145 del CPTSS, no aparece una prohibición expresa para los jueces de inferior categoría, formular su falta de competencia ante su superior, para conocer de un asunto objeto de reparto.

Así las cosas, está Corporación procederá a verificar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y Civil - Laboral del Circuito de Patía, El Bordo, Cauca, pertenecientes al mismo distrito y de diferente categoría (municipal y circuito).

**3.3.** Atendiendo a las situaciones jurídicas que aparecen relatadas en los antecedentes, **El PRIMER PROBLEMA JURÍDICO** que debe resolver la Sala se dirige a determinar, si ¿existiendo una orden de la Corte Suprema de Justicia–Sala Laboral, de asignar la competencia de este asunto al Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, ¿es procedente hacer caso omiso de tal providencia y resolver nuevo conflicto formulado por el mismo juzgado?

En el evento que la respuesta al asunto anterior sea positiva, se debe determinar cuál de los dos juzgados en este nuevo conflicto es el competente para adelantar el trámite del presente proceso ordinario laboral, contra la entidad de seguridad social demandada.

**Tesis de la Sala:** Desde ya se debe decir que la respuesta al interrogante principal es **negativa** y, en consecuencia, debe esta Sala abstenerse de resolver el nuevo conflicto suscitado entre el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Patía – El Bordo, Cauca; en tanto que, el máximo órgano de esta jurisdicción laboral ya determinó la competencia, por el factor territorial, de tal forma que corresponde al Juzgado 001 de Pequeñas Causas Laborales de esta

ciudad acatar la orden de la CSJSL, contenida en providencia ejecutoriada del superior.

Las razones que sustentan la tesis son las siguientes:

**3.3.1.** Existe total claridad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, del artículo 15, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimió el conflicto de competencia que se suscitó entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y Once de la ciudad de Bogotá D.C., asignando el conocimiento del presente asunto al primero de los nombrados, por tratarse de un conflicto negativo de competencia entre juzgados de distinto distrito, sin superior jerárquico común y sin que contra la decisión tomada por dicha Corporación en estos casos se pueda cuestionar posteriormente lo decidido, al cobrar plena ejecutoria.

Por lo tanto, esta Sala no puede volver a dirimir un nuevo conflicto de competencia, cuando frente al caso ya se determinó el juez competente, por el factor territorial, de manera que pretender separarse del conocimiento de este asunto, como lo pretende hacer el Juez 001 de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, desconoce el auto que le ordena conocer y resolver el proceso y está a su vez actuando en contravía de la prohibición expresa contenida en el tercer inciso del artículo 139 del CGP, aplicable en este asunto.

**3.3.2.** En ese orden, aun cuando esta vez el conflicto que hoy convoca a la Sala Laboral de este Tribunal, se genera entre el Juzgado 001 de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y el Juzgado Civil – Laboral de Patía, El Bordo, Cauca, lo cierto es que la providencia de la CSJSL mediante la cual se determinó el juez competente para dirimir esta demanda, es plenamente válida y surte todos sus efectos jurídicos, al cobrar ejecutoria, al margen de los argumentos expuestos por el juzgado 001 municipal, pues, si se revisa la decisión de la Corte Suprema de Justicia en este asunto, la alta Corporación tuvo en cuenta el domicilio de la parte activa y expresamente refirió que de las documentales obrantes en el proceso se extrae que ese domicilio lo constituye *“la Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patía Cauca”*, municipio del

Departamento del Cauca. No obstante, asignó el conocimiento de la litis al Juez 001 de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, quien debe obedecer lo allí resuelto.

**3.3.3.** De aceptarse y resolverse este nuevo conflicto, se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, al proceder contra providencia ejecutoriada del superior, de tal manera que esta Sala no puede avalar la actuación del Juez 001 de Pequeñas Causas Laborales, quien, por demás, dilata el trámite procesal y afecta la garantía oportuna de los derechos de la parte actora, en contravía de los principios que gobiernan el servicio público de justicia.

Conforme a lo expuesto, se procederá a devolver la presente actuación al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales.

#### **4.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENER** de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN y el JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVASE** de manera **inmediata** por la Secretaría de esta Corporación, el presente proceso al JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, fin de que asuma su conocimiento en obediencia de lo dispuesto mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2022, AL1456-2022, Radicación Nro. 92446, de la Sala de Casación Laboral de la CSJ.

**TERCERO:** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto al JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



Firma válida  
providencia judicial

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**  
**MAGISTRADO PONENTE**



Firma válida  
providencia judicial

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**



Firma válida  
providencia judicial

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**